INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/63/2011/RLS

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/63/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por --------------------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. El dieciocho de enero de dos mil once, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00047511 que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que manifestó:

...me informara el nombre de la titular del DIF municipal su nombre ubicación teléfono y una relación del personal con perfil de la licenciatura en psicología que labora para el DIF a su crago (sic)

- **II.** El dos de febrero de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00045511 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.
- III. El mismo dos de febrero ------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00003711, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.
- IV. El dos de febrero del año en curso, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/63/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.
- V. El tres de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del

Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información: 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de febrero de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el ocho de febrero de dos mil once.

VI. El dieciséis de febrero de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina, en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con su oficio UTAI/DAJ/18/II/2011 de quince de febrero de dos mil once y cuatro anexos, enviados vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico de la cuenta utaibocadelrio@hotmail.com, a las diversas cuentas contacto@verivai.org.mx y ------, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el quince de febrero de dos mil once; b) Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de tres de febrero de dos mil once; d) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; e) Tener como medio del sujeto obligado para recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico identificada como utaibocadelrio@hotmail.com; f) Requerir a la promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado vía correo electrónico, el dieciocho de febrero de dos mil once.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer la promovente en su escrito recursal; b)Tener precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado vía correo electrónico correo electrónico el veinticinco de febrero de dos mil once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiocho de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente --------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00047511 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el encargado de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se reconoció por auto de dieciséis de febrero de dos mil once, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00003711, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el

sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00047511, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 3, 4 y 5 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el primero de febrero de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información de la promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del dos de febrero de dos mil once, siendo esa misma fecha en la que se tuvo por presentado el recurso de revisión de ------, como consta en el auto de turno dictado por la Presidenta del Consejo General visible a foja 6 del expediente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que mediante oficio UTAI/DAJ/18/II/2011 de quince de febrero de dos mil once, visible por duplicado a fojas de la 29 a la 32 y de la 43 a la 46 del expediente, el encargado de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, afirmando haber dado contestación de manera puntual a la solicitud de ---------, solicitud que resulta inatendible porque para actualizar la causal de sobreseimiento a que alude el servidor público, es requisito indispensable que la Parte recurrente hubiere manifestado su conformidad con la información proporcionada, como así lo establece el artículo 71.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: ... El recurso será sobreseído cuando... III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo...y es el caso que de dentro de las constancias que integran el sumario, no existe promoción signada por la recurrente en la que manifieste tal satisfacción, ello no obstante de que por auto de dieciséis de febrero de dos mil once, fue requerida para que manifestara su conformidad con la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado, como consta a fojas de la 51 a la 54 del expediente, el cual se abstuvo de cumplimentar, lo que obliga a este Consejo General a analizar la respuesta de la entidad municipal y determinar si la misma responde la totalidad de la información requerida, de ahí que no resulte procedente el sobreseimiento alegado por el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina.

Por cuanto hace al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ellas, porque:

- a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet de aquellos Ayuntamientos con una población superior a los setenta mil habitantes, como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, sin embargo, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que mediante oficio IVAI-OF/LCMC/025/11/08/2009 de once de agosto de dos mil nueve, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se requirió al sujeto obligado por conducto de su Presidente Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara la dirección electrónica del portal de internet, en el que estuviera contenido el portal de transparencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, requerimiento que hasta la fecha se ha abstenido de cumplimentar, lo que impide analizar si la información requerida por la ahora recurrente se encuentra publicada, no actualizando así la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.
- b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.
- c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.
- d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.
- e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.
- f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.
- g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 5 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el dos de febrero de dos mil once, el sistema cerro los subprocesos de la solicitud de información con folio 00047511, que -------, practicó al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, sin documentar prórroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

No obstante, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, el encargado de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información argumentó haber dado respuesta a la solicitud de información de la promovente, como así se advierte del oficio de comparecencia UTAI/DAJ/18/II/2011 de quince de febrero de dos mil once, visible por duplicado a fojas de la 29 a la 32 y de la 43 a la 46 del expediente en el que expresamente señala:

Ofreciendo como medios de prueba para demostrar tal hecho, las documentales visibles a fojas de la 33 a la 36, de la 39 a la 41, y de la 47 a la 50 del expediente, que hiciera llegar a la recurrente vía correo electrónico el catorce de febrero de dos mil once, motivo por el cual, por auto de dieciséis de febrero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, Ponente en el recurso de revisión que se resuelve, requirió a la promovente para que manifestara su conformidad con la respuesta que de forma extemporánea le hiciera llegar el sujeto obligado, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, como consta en actuaciones.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información de ------, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información solicitada por la ahora incoante.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz, formulara ------ al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, cuyo acuse de recibo obra a fojas 3 y 4 del sumario, consistió en:

- 1. Nombre de la titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, especificando ubicación y teléfono; y
- 2. Relación del personal con perfil de licenciatura en psicología que labora para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La información solicitada por el ahora recurrente, en especial lo descrito en el arábigo uno, responde a información general que los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, identificadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como obligaciones de transparencia y que en términos de lo previsto en los artículos 9.1, 9.1.2 y 9.3 antes referidos, en relación con los Lineamientos Primero, Quinto y Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, desde el mes de agosto del año dos mil nueve deben publicitarse en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, porque de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil cinco, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población del Municipio de Boca del Río, Veracruz, es superior a setenta mil habitantes, y con ese carácter, está constreñido a emplear sistemas electrónicos que permitan a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, utilizando un lenguaje claro que facilite su comprensión, y además disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción III y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico, y currícula, está última sólo a partir del nivel de Director de Área o equivalente, y que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, información que se relaciona con lo requerido por la promovente.

Cabe destacar que la información solicitada por --------, alude a personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, sistema que en términos de lo previsto en los artículos 15 y 32 de la Ley numero 60, Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, y 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos ordenamientos legales, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe tener el carácter de organismo descentralizado de la entidad pública, creado por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, hecho que constriñe a la entidad municipal a dar respuesta a la solicitud de la promovente y proporcionar la información ahí requerida, o en su caso, orientarla ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su petición, como así se lo impone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al no haber actuado en esos términos, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

No obstante, del análisis de las pruebas documentales ofrecidas por el titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, consistentes en: a) Impresión de mensaje de correo

electrónico enviado el catorce de febrero de dos mil once, de la cuenta utaibocadelrio@hotmail.com, а las cuentas contacto@verivai.org.mx; b) Oficio JUR-DIF/0054/2013 de once de febrero de dos mil once, signado por el licenciado Carlos Robles Saldaña, Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y c) Oficios UTAI/DAJ/16/II/2011 y UTAI/DAJ/17/II/2011, de diez y catorce de febrero de dos mil once, signados por el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina, encargado de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y dirigidos el primero al licenciado Carlos Robles Saldaña, Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el segundo a la promovente -----, visibles a fojas de la 33 a la 36, de la 39 a la 41, y de la 47 a la 50 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción I, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que el catorce de febrero de dos mil once, el sujeto obligado a través de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, de forma unilateral revoco el acto recurrido y vía correo electrónico, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de la promovente, adjuntando entre otras documentales, el oficio que se describe en el inciso b), en el que el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia,

...LA **DRA. LUCHY BONILLA DE MANZUR** ES LA TITULAR DEL DIF MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, EL CUAL ESTA UBICANDO EN AV. FERROCARRILESNUMERO CIENTO DIECINUEVE ESQ. VERACRUZ COLONIA PESCADORES, BOCA DEL RÍO VERACRUZ. EL TELEFONO PARA PODER LOCALIZARLE ES EL 202200 EXT.7100...LA **C. MARIA JOSE BARREDA COBO** ES LA UNICA PSICOLOGA ADSCRITA EN FUNCIONES, CANALIZADA EN EL **DEPARTAMENTO DE ÁREA MEDICA** Y EL TELEFONO DE SU AREA DE TRABAJO ES **2022200 EXT. 7170**...

De lo expuesto, tenemos que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado indicó a la recurrente el nombre de la titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, su ubicación y teléfono, lo que responde el requerimiento descrito en el arábigo uno del presente Considerando.

Con respecto a la relación del personal con perfil de licenciatura en psicología que labora para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de la promovente, afirma que sólo cuenta con una persona con perfil de psicología adscrita en funciones al citado sistema, indicando el nombre, número telefónico con extensión y aérea a la cual se encuentra adscrita, dando con ello cumplimiento a lo requerido por la incoante y descrito en el arábigo dos del presente Considerando, porque si bien es cierto, el lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información, dispone que en la publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente, se tiene que especificar además cargo y correo electrónico, lo cierto es que tal obligación, sólo aplica de jefes de departamento hasta altos funcionarios, y de la redacción de la solicitud de información, como de la respuesta proporcionada a ésta, no se desprende si la persona a que alude el sujeto obligado encuadra en alguna de éstas categorías, por lo que este Consejo General se ve impedido para ordenar que la entrega de la información se ajuste a la disposición legal en cita.

Pero además, al formular su solicitud de información, la promovente se limitó a señalar que requería una relación del personal con perfil de licenciatura en psicología, sin especificar los datos que debían contenerse en dicha relación, por lo que al plantearse en términos generales, dejó en libertad al Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, de proporcionar aquella información que tengan generada y se relacione con lo requerido, puesto que el término **relación** por sí sólo no clarifica la información a solicitar.

Ello es así porque en términos de lo previsto en el artículo 3.1 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier titulo, entendiendo por documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de ahí que al ejercer su derecho de acceso a la información, los solicitantes deben especificar la información a solicitar.

Obligación que además se sustenta las fracciones II y III del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia vigente, que señalan que al formular una solicitud de información se deberá indicar entre otros datos, *la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información,* disposiciones que en su conjunto constriñen a todos los solicitantes a especificar en términos de la ley de la materia, la información que requieren les proporcione determinado sujeto obligado, y que en el caso a estudio omitió cumplimentar ------, al sólo indicar que requería una relación del personal con perfil de licenciatura en psicología, sin especificar su contenido, dejando con ello en libertad al sujeto obligado de proporcionar de forma general la información que en su consideración atienda la petición formulada.

En razón de lo expuesto, el Pleno de este Consejo General estima que el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, aunque de forma extemporánea cumplió con la obligación de acceso a la información a favor de --------, por lo que en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio hecho valer por la revisionista, y **CONFIRMA** la respuesta que el catorce de febrero del año en curso, vía correo electrónico hizo llegar a la recurrente, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través de los oficios JUR-DIF/0054/2013 y UTAI/DAJ/17/II/2011 de once y catorce de febrero de dos mil once, respectivamente.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que el catorce de febrero del año en curso, vía correo electrónico hizo llegar a la revisionista el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a través de los oficios JUR-DIF/0054/2013 y UTAI/DAJ/17/II/2011 de once y catorce de febrero de dos mil once, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, enviado a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General